

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110014003028-2019-00520-01

*Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el proveído de fecha 10 de noviembre de 2020 que negó parcialmente las pruebas solicitadas por la parte demandada.*

*Expuso el recurrente de manera sucinta, que respecto a las solicitudes de oficiar, allegó copia del derecho de petición en la contestación de la demanda con respuesta después del vencimiento de dicho término y que no fue atendido por tener reserva.*

*Que sobre la exhibición de documentos negada, si bien la sociedad GAVIRIA MOTOR, no es parte del proceso si requiere de la prueba solicitada, pues el tercero es el creador del título objeto de demanda y que fue endosado a la demandada. Que se debe revocar la decisión del a quo, por cuanto es deber de los jueces buscar la igualdad y equidad y que con su obtención se puede establecer una excepción de las que puede declarar de oficio y bordeando norma del Código Penal.*

*Que respecto de oficiar a la FISCALÍA 103 para que se oficie y se trasladen las actuaciones efectuadas, consideró conducente, pertinente y útil que se allegue el estado de la investigación y los elementos de prueba obtenidos.*

*Sobre la prueba pericial de la tacha de falsedad, alegó que no entiende si negó la solicitud de tacha o la prueba pericial. Que con el trámite de la tacha aporta pruebas para establecer falsedades materiales en el título objeto de demanda.*

*Y finalmente que tampoco se resolvió sobre la distribución de la carga de la prueba que solicitó.*

### **CONSIDERACIONES**

*Ha de señalarse que el recurso de apelación se surtirá respecto de los puntos que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso son objeto de alzada.*

*Sobre la negativa de la prueba consistente en oficiar a la DIAN y a la FISCALÍA 103 de Bogotá D.C., ha de señalarse que el artículo 173 del Código General del Proceso, determina las oportunidades probatorias, estableciendo que para que se estas puedan ser apreciadas por parte del Juez, se deben solicitar, practicar e incorporar en las oportunidades señaladas en el Código.*

*Como señala el mismo artículo, el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente, o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicitó, haciendo la salvedad, que procede decretarla, cuando la parte acredite de manera sumaria, que su petición no fue atendida.*

*Revisada la solicitud de la prueba, el recurrente manifiesta expresamente que “no se elevó derecho de petición”, argumentado que es información*

*reservada y solo se le facilita al contribuyente o a una autoridad competente.*

*Sin embargo, es claro que el apelante debió oficiar a la DIAN solicitando los documentos requeridos, no solo por lo señalado en la norma transcrita, sino además por ser un deber impuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

*Además, no es excusa partir del supuesto que es información reservada y por tanto no van a entregarle los documentos solicitados, pues el derecho de petición que debió haber impetrado en oportunidad, no era para obtener esos documentos para su acervo personal, sino para que obrara como prueba en el proceso de la referencia, donde media una autoridad judicial y así debió indicarlo.*

*Así las cosas, habrá de mantenerse la decisión proferida por el juez de conocimiento.*

*Sobre la negativa de oficiar a la FISCALÍA 103 DE BOGOTÁ D.C., conforme al ya citado artículo 173, siendo la acá demandada denunciante, igualmente debió acreditar que solicitó ante esa autoridad, los documentos que pretende sean aportados por vía de oficio por el a quo, pero tampoco se cumplió con tal deber, por lo que habrá de mantenerse la decisión proferida en primera instancia.*

*Es conveniente precisar, que para el momento en que se solicita la prueba como refiere el artículo citado, se debió acreditar sumariamente el envió del derecho de petición y no radicarlo luego de la solicitud de pruebas, pues los términos procesales son perentorios e improrrogables.*

*Respecto a la negativa de decretar la exhibición de libros de comercio de la sociedad GAVIRIA MOTOR LTDA. que fundamento el juez de conocimiento, en que esta no es parte del proceso, ha de señalarse que el artículo 265 del Código General del Proceso, sobre la procedencia de la exhibición, no sólo lo limita a que pueda ser solicitada sobre quienes son partes, sino también cuando “se hallen en poder de otra parte o de un tercero”.*

*Conforme a lo anterior, habrá de revocarse el numeral 12 del auto atacado, para que en su lugar ordenar que se decrete la prueba solicitada por la parte recurrente.*

*Finalmente sobre la tacha de falsedad, dado que el juzgado de conocimiento decidió no darle trámite por improcedente, puesto que se pretende es probar una falsedad ideológica y no material conforme lo señala el artículo 269 del Código General del Proceso y que el artículo 321 del Código General del Proceso ni ninguna norma especial prevé que esa decisión sea apelable, este Juzgado no se pronunciará al respecto, pues se repite, este no es materia de ser sujeto de recurso de apelación.*

*En igual sentido ha de referirse sobre la distribución de la carga de la prueba, pues al no ser objeto de decreto o práctica de prueba, no puede ser objeto de apelación.*

*En conclusión, se mantendrá el numeral 11 del auto de fecha 10 de noviembre de 2020; se revocará el numeral 12 y no se emitirá pronunciamiento respecto de la tacha de falsedad, por no ser susceptible de apelación.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 12 del auto de fecha 10 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D.C., para que en su lugar, el juzgado de conocimiento decrete la prueba solicitada en la forma prevista en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: MANTENER** incólume el numeral 11 del auto de fecha 10 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D.C..

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **35** hoy **16 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.:** 110013103038-2006-00756-00

*Atendiendo a que el abogado ALBERTO ROSADO CAPATAZ apoderado de la señora MARINA BALLESTEROS PÉREZ, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso presentó desistimiento del recurso formulado por aquel, contra el auto que lo requirió para que allegará el registro civil de nacimiento de la señora BALLESTEROS PÉREZ a fin de acreditar la calidad de heredera de la que se pretendió valer para acudir a juicio como demandada.*

*En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso presentado por el ALBERTO ROSADO CAPATAZ apoderado de la señora MARINA BALLESTEROS PÉREZ, tal y como se solicita en el escrito que obra en el archivo 22RenunciaRecursoReposicion.pdf.-

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas, por no encontrarse causadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

(5)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 35, hoy 16 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.:** 110013103038-2006-00756-00

*Atendiendo a que el abogado ALBERTO ROSADO CAPATAZ apoderado de la señora MARINA BALLESTEROS PÉREZ, conforme al requerimiento efectuado en auto del 17 de noviembre de 2020 aportó el registro civil de nacimiento de su poderdante, documento en el que consta que la señora BALLESTEROS PEREZ es hija del señor Abel Ballesteros y de la señora Indalacia Perez, el Despacho colige que la señora BALLESTEROS PÉREZ no stenta la calidad de heredera de la señora FLOR ALBA BALLESTEROS PÉREZ, por lo que no le asiste interés para acudir a las presentes diligencias como demandada, así tampoco figura como demandada determinada; razón suficiente para no tener en cuenta las actuaciones formuladas por el profesional del derecho en nombre de su representada.*

*En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la intervención de la señora MARINA BALLESTEROS PÉREZ como demandada dentro del asunto conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado ALBERTO ROSADO CAPATAZ apoderado de la señora MARINA BALLESTEROS PÉREZ.

**TERCERO: TENER** por no presentados los escritos arrimados por el abogado ALBERTO ROSADO CAPATAZ en nombre y representación de la señora MARINA BALLESTEROS PÉREZ.

**NOTIFÍQUESE,**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**

**JUEZ**

(5)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 35, hoy 16 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.:** 110013103038-2006-00756-00

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la demandada MARÍA DORA OSORIO BALLESTEROS, contra el auto de 17 de noviembre de 2020 que rechazó de plano su solicitud de nulidad.*

*Manifestó el recurrente en síntesis, que pese a acogerse sus argumentos el estrado despacho desfavorablemente su solicitud por no haber demostrado una causal de nulidad. En su criterio, al efectuar el control de legalidad se está ante un trámite diferente al de las nulidades, pues aquel no requiere de ningún curso especial, como si lo requieren las nulidades, por lo que el estrado erró en su momento.*

*La parte actora no recorrió el traslado del recurso, guardando silencio.*

**CONSIDERACIONES**

*Tal como lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, agotada cada etapa el juez deberá realizar un control de legalidad, para efectos de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. En ese entendido, el control de legalidad está en cabeza del instructor del proceso y no opera a solicitud de parte, por el contrario, el legislador estableció un régimen de nulidades procesales que pueden ser alegadas por las partes siempre y cuando: i) los supuestos de hecho del presente vicio estén catalogados en el artículo 133 ibidem; ii) se presente la solicitud de nulidad en la oportunidad respectiva conforme al artículo 134 ídem; y iii) se encuentre legitimado para impetrar la solicitud bajo los preceptos del canon 135 ejusdem.*

*En ese orden de ideas, era del resorte del hoy recurrente al momento de formular los reproches que en su criterio ostentaban la calidad de yerros encaminarlos a una de las causales contempladas en el citado artículo 133; situación que como se alertó en la providencia objeto de censura no se presentó, pues los argumento de hecho y de derecho no se acompasan de los supuestos de hecho de las causales de nulidad.*

*Así las cosas, el censor pierde vista que conforme al inciso final del artículo 135 del estatuto procesal vigente, el juez deberá rechazar de plano la solicitud de nulidad que se cimiente en causal diferente a la del catálogo previsto por el legislador.*

*De otra parte, el hecho que se hubiere adecuado el trámite tomando correctivos con ocasión de la nueva normativa procesal que no devinieron en la pretensión de anulación, ese simple hecho no tiene la capacidad de anular las providencias que requirió el abogado.*

*Incluso, debe ponérsele de presente al censor que conforme al principio de trascendencia que rige a la nulidades, solo será anulable la actuación que soslaye las garantías procesales del afectado, situación que claramente no ocurre en el presente caso, puesto que tal como se le indicó en su momento al memorialista, el recurso de alzada fue tramitado conforme a los derroteros del Decreto 806, sin que así exista algún tipo de afectación a sus derechos.*

*Respecto al recurso subsidiario de apelación este se concederá en el efecto devolutivo, por cuanto el auto que niega el trámite de una nulidad es susceptible de alzada conforme al numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso.*

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto de fecha 17 de noviembre de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

**TERCERO: REMITIR** por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(5)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **35**, hoy **16 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.:** 110013103038-2006-00756-00

*Sería del caso continuar con el trámite pertinente, en aras de lograr la vinculación del extremo demandado a través de curador ad litem, si no fuera porque en el archivo 15. INTERROGATORIOS.pdf de la carpeta 01ORDINARIO ACCION DE DOMINIO CUADERNO 1 del expediente digital, se observa que en los interrogatorios absueltos por los demandados DOMINGO ALBERTO BALLESTEROS PÉREZ y GILMA BALLESTEROS DE OSORIO; e incapacidad de MARÍA BALLESTEROS DE SANDOVAL, se registrador sus direcciones físicas de enteramiento, sin que a la fecha se hubiere intentado el enteramiento del mandamiento de pago en dichas notificaciones.*

*Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades se requerirá al apoderado del extremo actor para que previo a continuar el trámite de las diligencias, se sirva notificar conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 -remitiendo copia del mandamiento de pago, demanda y anexos- a los demandados en las siguientes direcciones físicas: DOMINGO ALBERTO BALLESTEROS PÉREZ -Carrera 17 No. 19-24, Duitama, Boyacá; GILMA BALLESTEROS DE OSORIO -Calle 39 No. 28A-45, Bogotá D.C.;y MARÍA BALLESTEROS DE SANDOVAL – Transversal 9B No. 29A-53, Tunja, Boyacá.*

*En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** por ahora de nombrar curador ad litem, hasta tanto no se tengan noticias de las diligencias de notificación de los demandados DOMINGO ALBERTO BALLESTEROS PÉREZ, GILMA BALLESTEROS DE OSORIO y MARÍA BALLESTEROS DE SANDOVAL.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días acredite las gestiones tendientes a la notificación de los demandados DOMINGO ALBERTO BALLESTEROS PÉREZ, GILMA BALLESTEROS DE OSORIO y MARÍA BALLESTEROS DE SANDOVAL, en las direcciones físicas referidas, conforme los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 -remitiendo copia del mandamiento de pago, demanda y anexos-.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(5)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **35**, hoy **16 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.:** 110013103038-2006-00756-00

*El abogado OSWALDO GONZÁLEZ LEIVA, presentó renuncia al poder especial que le confirió la demandada MARÍA DORA OSORIO BALLESTEROS; sin embargo, no ha dado cumplimiento a lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, comunicar a sus poderdantes la renuncia.*

*Así las cosas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.*

**RESUELVE**

**PRIMERO: PREVIO** a aceptar la renuncia presentada por el abogado OSWALDO GONZÁLEZ LEIVA al poder otorgado por la demandada MARÍA DORA OSORIO BALLESTEROS, se la requiere para que dé cumplimiento al artículo 76 ibidem, esto es remitiendo comunicación a su poderdante, donde informe la renuncia presentada.

**NOTIFÍQUESE,**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
(5)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 35, hoy 16 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.:** 110013103038-2015-01316-00

*Teniendo en cuenta que ya fue evacuada la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y agotado el término de traslado del dictamen pericial aportado, resulta necesario fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.*

*Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las **9:00 a.m.** del día **ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, para continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la que se oirá a las partes en alegaciones finales, y se proferirá sentencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes y a sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **35**, hoy **16 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.:** 110013103038-2019-00506-00

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se advirtió a las partes que la prueba pericial en el presente asunto debe relacionarse con el objeto de la presente controversia, esto es, el encargo fiduciario No. 0001100010252.*

*Manifestó el apoderado recurrente que al contestar la demanda, solicitó se tuviera como prueba un dictamen pericial cuyo objeto fuera determinar el conocimiento que tuvo Bancolombia S.A. del negocio fiduciario Marcas Mall, pues antes de la celebración de la celebración del contrato 10252, la entidad había celebrado otros negocios jurídicos relacionados, debiendo análisis los contornos previo a la aprobación del crédito.*

*Refiere que el 13 de noviembre de 2020 solicitó vía a correo electrónico la información de su interés, sin que a la fecha de la presentación del recurso hubiere obtenido respuesta, en contraste, el otro extremo de la litis, solicitó se aclara el alcance de la prueba, a lo cual el estrado accedió, cuestionando así la pertinencia y conducencia del medio de prueba.*

*Comenta que, el 27 de octubre de 2020 el estrado otorgó cuarenta días para arrimar la experticia, sin que su contraparte hubiere controvertido ello, por lo cual no le parece ajustado que la providencia objeto de censura delimite el tema a probar, restringiéndolo prácticamente a lo propuesto en la demanda, pasando por alto las excepciones impetradas.*

*En ese orden de ideas, arguye que de facto que se le está rechazando la prueba solicitada en la oportunidad pertinente, pues se desconoce que los presupuestos de sus defensas es el conocimiento previo de Bancolombia S.A. respecto del proyecto Marcas Mall; y al no contar con toda la información se le coarta su derecho de defensa.*

*La parte demandante describió el traslado del recurso, oponiéndose a la prosperidad del mismo, pues en su criterio la decisión guarda armonía con el objeto del litigio, que no es otro que la responsabilidad pre y contractual asumida respecto del encargo fiduciario 0001100010252. Asimismo, comenta que el demandado cuenta con otros medios de prueba para demostrar los supuestos de hecho de sus defensas, por lo que no se puede colegir que sus garantías procesales se vean comprometidas con la decisión.*

*En contraste, el actuar de su contraparte disfraza una solicitud de documentos tras el ropaje del dictamen pericial, lo cual no se puede aceptar. En ese orden de ideas, la parte que representa solo está obligada a suministrar la información tal como lo decidió el estrado en la decisión confutada.*

### **CONSIDERACIONES**

*Ha de señalarse que la decisión confutada será mantenida en su integridad, puesto que no le asiste razón al recurrente como pasa a exponerse.*

*Antes de cualquier análisis de fondo, se le debe poner de presente al censor que hasta el momento no se ha decidido sobre el decreto de la prueba que nos ocupa, sino que simplemente se suministró el término que autoriza el artículo 227 del Código General del Proceso y puntualizó el objeto de la misma, dadas las circunstancias del caso y por la categoría de la información requerida, razón por la cual en este momento no se puede ahondar en la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba pericial deprecada.*

*No obstante, ello no quiere decir que el estrado judicial no pueda restringir la labor probatoria que adelantan previamente las partes conforme a sus facultades de instrucción, lo anterior en aras de evitar la obtención de pruebas superfluas, inútiles, inconducentes e impertinentes.*

*Sin entrar en detalles, conforme a la teoría general de la prueba, el tema de prueba se compone de los hechos que se requieren probar dentro del asunto, observando en todo caso el objeto de litigio.*

*Así las cosas, se insiste que verificada la demanda, y su contestación, la controversia en este asunto y por ende el tema de prueba es la responsabilidad a la sociedad ACCION FIDUCIARIA por el incumplimiento de sus obligaciones para con BANCOLOMBIA en virtud del encargo fiduciario No. 0001100010252, sin que exista vínculo sustancial alguno con otros encargos fiduciarios, razón por la cual no se puede aceptar la necesidad de los documentos de los que se duele el censor, máxime cuando se trata de información de terceros que puede llegar a estar sujeta a reserva.*

*Tal como lo pone de presente la parte demandante, no se puede desnaturalizar el medio de prueba, convirtiéndolo en un mecanismo para obtener pruebas documentales, pues la oportunidad para ello era la contestación de la demanda vía derecho de petición.*

*Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso, aclarando que pese a orbitar la providencia sobre*

*las condiciones de la prueba pericial, no se está negando su práctica ni decreto, ello no se ajusta al supuesto del hecho de la causal tercera de la norma en comento.*

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 35, hoy 16 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.:** 110013103038-2019-00506-00

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de 27 octubre de 2020, mediante el cual se le otorgó el término de cuarenta (40) días a la parte para que aportara el dictamen anunciado en su escrito de contestación de la demanda.*

*Debe aclararse, que la parte recurrente en su momento solicitó la aclaración de la providencia, misma que fue negada en auto del 16 de diciembre de ese mismo año.*

*Manifestó el apoderado recurrente que contabilizar el término otorgado resulta insuficiente, siendo necesario que se complemente la decisión indicando que el respectivo término deberá contabilizarse desde la fecha en que sea recibida la información por su contraparte para que el experto designado realice la labor encomendada.*

*La parte demandante describió el traslado del recurso, oponiéndose a la prosperidad del mismo, pues en su criterio ha prestado su colaboración en el asunto, pero no puede aceptar la consecución de información que no guarda relación con el objeto del litigio. Comenta que el 13 de noviembre de 2020 le fue solicitada una información que no tiene relación exclusiva con el contrato de fiducia No. 0001100010252, solicitando así el pronunciamiento del estrado, delimitando el alcance de la información a solicitar; y desde esa fecha no ha recibido una nueva solicitud de documentos o información para la experticia.*

**CONSIDERACIONES**

*Previo a cualquier análisis de fondo se deber verificar la viabilidad del recurso impetrado contra la decisión adoptada el 27 de octubre de 2020. Tal como lo expone el memorialista, se habilita el recurso puesto que el mismo se formula en el término de ejecutoria de la providencia que negó la aclaración de la providencia en comento.*

*Superado lo anterior, ha de señalarse que la decisión confutada será mantenida en su integridad, puesto que no le asiste razón al recurrente como pasa a exponerse.*

*Sin mayores consideraciones, se debe indicar que el término suministrado a la parte interesada en presentar la experticia se dio con sujeción al artículo 227 del Código General del Proceso, el cual no contempla la hipótesis a la que apela el censor, y mal se haría en adoptarla, pues ello implicaría desconocer el inciso primero del artículo 118 del Código General del Proceso.*

*Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso, aclarando que pese a orbitar la providencia sobre el término para aportar una prueba, ello no se ajusta al supuesto del hecho de la causal tercera de la norma en comento.*

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 27 de octubre de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** por conducto de la Secretaría del Despacho proceder al conteo de términos respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 35, hoy 16 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.:** 110013103038-2019-00506-00

*El abogado LUIS HERNANDO GALLO MEDINA apoderado de la parte demandada, solicita tal como se hizo en anterior oportunidad, se delimite de igual forma el alcance del dictamen que llegaré a presentar su contraparte, pues comenta que recibió solicitud de información por parte del perito designado por Bancolombia S.A. respecto de documentos relacionados a los contratos de encargo fiduciario MR-799 y fiducia mercantil FA-2351, lo cual va en contravía de lo expresado en providencia del 16 de diciembre de 2020.*

*Por su parte el abogado PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO apoderado de la parte demandante, en replica a la solicitud de su contraparte, refirió que los mencionados contratos guardan exclusiva relación con el objeto del proceso, razón suficiente para requerir a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. con el objetivo de que suministre la información solicitada conforme al deber de colaboración en los términos del artículo 233 del Código General del Proceso.*

*Sin mayores consideraciones, se debe requerir a las partes para que realicen las respectivas solicitudes de información para la elaboración de los dictámenes de los cuales se pretenden valer, con extrema observancia de la providencia del 16 de diciembre de 2020, esto es, que la controversia en este asunto, tal como se dejó indicado en auto de 27 de julio de 2020, que resolvió las excepciones previas, se fundamenta en que la parte actora endilga responsabilidad a la sociedad ACCION FIDUCIARIA por incumplimiento de sus obligaciones para con BANCOLOMBIA en virtud del encargo fiduciario No. 0001100010252, sin que exista vinculo sustancial alguno con otros encargos fiduciarios.*

*En ese orden de ideas, no se accederá a la petición del extremo activo dentro de la presente litis, conforme a lo brevemente expuesto, y en vista que la providencia del en comento fue mantenida en auto de esta data.*

*Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes para para que realicen las respectivas solicitudes de información para la elaboración de los dictámenes de los cuales se pretenden valer, con extrema observancia de la providencia del 16 de diciembre de 2020, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante conforme a las razones expuestas.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presten la colaboración debida a su contraparte para efectos de evacuar las respectivas experticias, siempre atendiendo a lo decidido en auto del 16 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(3)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 35, hoy 16 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110013103038-2020-00214-00

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de enero de 2021, que tuvo por extemporáneo el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas.*

*Manifestó el recurrente que las fechas indicadas en los autos no corresponden a la realidad procesal. Que en la consulta de procesos aparece que la demandada allegó memorial con poder el 18 de septiembre de 2020 y que si se tiene por notificada por conducta concluyente se debe tener en cuenta esa fecha y no el 27 de octubre como se señaló en el auto del 18 de enero de 2021.*

*Que si la demandada se tuvo por notificada desde el 27 de octubre de 2020, es a partir de esa fecha que se le debe correr traslado de las excepciones propuestas, y que él presentó escrito el 29 del mismo mes y año, considerando que está en término.*

**CONSIDERACIONES**

*Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el trámite de la referencia, se encuentra que en efecto, la apoderada de la sociedad*

*demandada radicó poder el 18 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual se le debe tener por notificada por conducta concluyente, conforme lo determina el primer inciso del artículo 301 del Código General del Proceso y que ya fue objeto de aclaración, en auto de esta misma fecha.*

*Conforme a lo anterior, la parte demandada contaba con 20 días para su contestación, esto es, hasta el 19 de octubre de 2020, allegándola el 14 del mismo mes y año.*

*Es de señalar además, que la parte demandada en el e-mail con el que anexó su contestación, remitió copia de la misma al correo electrónico que informó el apoderado del demandante.*

*Así las cosas, dado que el término de contestación de la demanda venció el 19 de octubre de 2020 y que la sociedad demandada acreditó el envío del mismo al apoderado de la parte demandante, conforme señala el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se prescindió del traslado por secretaría, por lo que éste se entiende surtido 2 días hábiles después del vencimiento y el término empezó a correr el día siguiente para allegar escrito descorriendo excepciones.*

*Conforme a lo anterior, el término empezó a correr desde el 22 de octubre y corrió por los días 23, 26, 27 y venció el 28 del mismo mes y año.*

*Sin embargo, el recurrente solo allegó escrito descorriendo el traslado de las excepciones, el 29 de octubre, es decir, un día después de su vencimiento, por lo que como se señaló en el auto atacado, este es extemporáneo.*

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de fecha 17 de noviembre de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

(3)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 35 hoy 16 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110013103038-2020-00214-00

*Teniendo en cuenta que resulta procedente citar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las **9:00 a.m.** del día **veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes y a sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que deben concurrir de manera personal y a través de los canales digitales. Asimismo, deberá propender lo necesario para la comparecencia de forma virtual.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que actualicen e informen sus canales digitales de enteramiento y el de sus poderdante, en cumplimiento del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

(3)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **35** hoy **16 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110013103038-2020-00214-00

*Vista la solicitud del apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, por ser procedente el Juzgado **RESUELVE:***

**ACLARAR** el numeral primero del auto de fecha 18 de enero de 2021, el cual para mayor claridad quedará así:

**PRIMERO: TENER** por notificada por conducta concluyente a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. del auto admisorio de la demanda de 10 de septiembre de 2020, conforme al inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, el 18 de septiembre de 2020.

*En lo demás el auto referido permanece incólume.*

**NOTIFÍQUESE,**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

(3)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 35 hoy 16 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110013103038-2020-000285-00

*Atendiendo el escrito presentado por el abogado CARLOS EDUARDO HENAO VIERA apoderado de la parte demandante BANCO COLPATRIA. MULTIBANCA COLPATRIA S.A. -hoy- SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en el que solicita se termine el proceso por **pago total de la obligación** contenida en los Pagarés No. 18623244565, 328623153320 y 4988619001900807, sin condena en costas, por resultar procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a tal solicitud.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso por pago total de la obligación contenida en Pagarés No. 18623244565, 328623153320 y 4988619001900807, por o expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, poniendo a disposición de las autoridades correspondientes los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes o créditos de mejor derecho. **OFICIAR**

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de desglose a favor de la parte ejecutada, de los Pagarés No. 18623244565, 328623153320 y 4988619001900807, base de la ejecución, en atención a que los mismos fueron aportados como mensaje de datos y remitidos a este Despacho de manera digital.

**QUINTO: NO IMPONER** condena en costas, por así haberlo solicitado la demandante

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **35**, hoy **16 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110013103038-2020-00333-00

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 26 de noviembre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda por factor territorial.*

*Manifestó el apoderado recurrente que no se opone a la decisión tomada por el Despacho, pero si al canal utilizado para encaminar la misma, pues en su criterio se debía elevar el conflicto de competencia para que el superior resuelva lo pertinente.*

*La parte demandada no recorrió el traslado del recurso.*

**CONSIDERACIONES**

*Sin mayores consideraciones, el Despacho colige de la lectura del artículo 139 del Código General del Proceso, que le asistiría la razón al recurrente, sin embargo, se observa que al proferir la decisión objeto de censura el Despacho carecía de competencia por factor cuantía para tomar la decisión que hoy nos ocupa, como se expondrá en providencia separada.*

*Así las cosas, se revocará la decisión proferida el pasado 26 de noviembre de 2020, para en su lugar en providencia separada remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignada la demanda entre los Juzgado Municipales de ésta ciudad.*

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó devolver las presentes diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca por carecer de competencia territorial.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **35**, hoy **16 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.:** 110013103038-2020-00333-00

De la revisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que es de menor cuantía, en razón a que las pretensiones no superan el monto de los 150 salarios mínimos legales vigentes para el año 2017 -fecha de radicación de la demanda-, es decir, la suma de \$110.657.550.00.

El artículo 26 del Código General del Proceso señala que la cuantía se determina "7. En los procesos de servidumbre, por el avalúo catastral del predio sirviente", por lo que visto el valor de dicho predio para el período gravable 2017 era de \$52.493.000.00 (folio 29), lo que no supera el monto de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017, por lo que este juzgado no tiene competencia para conocer del proceso de la referencia por el factor cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso que señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, éste juzgado por tanto carece de competencia, de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada.

Por lo anterior el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los juzgados civiles municipales de ésta ciudad que por reparto corresponda para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ  
(2)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 35 hoy 16 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO